

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
MILLENNIA PARK, ET. AL.

Demandantes Recurridos

Vs.

CHUBB INSURANCE
COMPANY OF PUERTO
RICO

Demandados - Recurrentes

KLCE202000457

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09524

Sobre:

SENTENCIA
DECLARATORIA,
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
DOLO Y MALA FE

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

Comparece ante nos, Chubb Insurance Company of Puerto Rico (en adelante Chubb, o parte peticionaria) mediante el presente escrito de *Certiorari*. Nos solicita que revisemos una *Resolución y Orden* emitida el 20 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). Mediante la misma, el foro recurrido declaró *No ha Lugar* una *Moción de desestimación de la demanda* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, declaramos ***No Ha Lugar*** la *Moción urgente en Auxilio de jurisdicción al amparo de las Reglas 35 y 79 del Tribunal de Apelaciones solicitando orden de paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia* presentada por la parte peticionaria a la vez que ***se deniega*** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por Chubb.

I

El presente caso tuvo su génesis el 14 de septiembre de 2019, fecha en que el Consejo de Titulares del Condominio Millenia Park, Attenure Holdings Trust 1 y HRH Property Holdings LLC (en adelante, la parte

recurrida), instaron ante el TPI una *Demanda* solicitando Sentencia declaratoria y daños por incumplimiento de contrato, dolo y mala fe contra Chubb. Se alegó en la demanda que Chubb incumplió con sus obligaciones en virtud de una póliza de seguro emitida por éste para cubrir los daños causados por el huracán María.

En torno al incidente que nos ocupa, en el mes de enero de 2020, Chubb presentó una *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*. En la misma, argumentó que la demanda era una defectuosa ya que adolecía del nombre del presidente del Consejo de Titulares. También solicitó la desestimación bajo el argumento de que Attenure Holdings carecía de legitimación activa para incoar la demanda, por no ser el asegurado nombrado en la póliza y que la cesión de derechos del Consejo de Titulares a un tercero como Attenure está expresamente prohibida en la póliza objeto de esta controversia.

Analizadas las oposiciones, réplicas y duplicas a la *Moción Solicitando desestimación de la Demanda* presentadas en el caso, el TPI emitió la *Resolución y Orden* de la cual se recurre. En la misma, el foro primario esbozó que el Consejo de Titulares posee personalidad jurídica por lo que podía incoar la demanda a nombre propio. Por otro lado, aunque validó la Condición F de la póliza de seguro, la cual versa sobre cesión de derechos, citando jurisprudencia persuasiva determinó que dicha cláusula no es oponible en el caso que nos ocupa debido a que la cesión del interés del Consejo de Titulares del Condominio Millenia Park a Attenure se efectuó con posterioridad a la ocurrencia de los daños en la propiedad asegurada.

Luego de la presentación por parte de Chubb de una *Moción solicitando acreditación de jurisdicción sobre la materia* y la correspondiente *Oposición a Moción solicitando acreditación de jurisdicción sobre la materia*, presentada por la parte recurrida, Chubb presentó ante el TPI una *Moción de Reconsideración a la Resolución y Orden* aquí recurrida. Citando de manera persuasiva varias sentencias

emitidas por otras salas del TPI, nuevamente argumentó sobre la procedencia de la Condición F de la póliza de seguro, la cual prohíbe la cesión de los derechos y deberes del asegurado sin el consentimiento escrito de Chubb. En atención a dicha moción, el 5 de mayo de 2020, el TPI denegó la misma señalando que los argumentos presentados en la reconsideración ya habían sido objeto de análisis por parte del Tribunal.

No conteste con el referido dictamen, 14 de julio de 2020, compareció ante nos la parte peticionaria mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión de los siguientes errores:

Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que la condición F de la póliza no prohíbe la cesión de un interés de la reclamación luego de ocurrir una pérdida.

Erró y abusó de su discreción el TPI al basar su opinión en un caso federal distinguible e ignorar decisiones de este Tribunal de Apelaciones y de foros de otras jurisdicciones.

Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que Chubb carece de legitimación activa para solicitar la nulidad del acuerdo de cesión entre el Condominio Millenia Park y Attenure.

Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que el acuerdo de cesión y el poder otorgado a Attenure son válidos, a pesar de que es nulo por ser contrario a la ley de condominios.

Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que la demanda es insuficiente, a pesar de que no compareció el presidente del Consejo de Titulares del Condominio Millenia Park en la demanda.

Oportunamente, la parte recurrida presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Así las cosas, el 21 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó ante nos una *Moción urgente en Auxilio de jurisdicción al amparo de las Reglas 35 y 79 del Tribunal de Apelaciones solicitando orden de paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*. Basó su petición en una nueva *Orden* emitida por el TPI, concediéndole hasta el próximo 28 de agosto de 2020, para la presentación de una Reconvención Enmendada, a los fines de no incluir la causa de

acción por nulidad del contrato de cesión de interés otorgado entre las partes recurridas.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de atender los asuntos traídos ante nuestra atención.

II -A-

El *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Las instancias en las que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*, están delimitadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *infra*, al disponerse que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis nuestro.) 32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Ahora bien, nuestra discreción judicial para expedir un auto de *certiorari* no opera en el vacío y en ausencia de parámetros. Por el contrario, los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones nos asisten en determinar si en un caso en particular procede que expidamos o no dicho auto discrecional. *Íd*; véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
4 LPRA Ap. XXII.

De los criterios mencionados se deduce que este tribunal evaluará la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

Al descargar nuestra facultad revisora no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción del foro de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013); *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase también *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, 2020 TSPR 03. La discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Es decir, la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.*; *Santa Aponte v. Srío. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

-B-

Una moción de desestimación bajo las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409,428 (2008); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266.

Como fundamentos para solicitar la desestimación, la Regla 10.2, *supra*, establece los siguientes: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia de emplazamientos; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

Al analizar una moción de desestimación, el juez de instancia debe tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda e interpretarlos de la manera más favorable para el demandante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569-570 (2001); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 D.P.R. 883, 889-890 (2000); *Candal Vicente v. CT Radiology, Inc.*, 112 D.P.R. 227, 231 (1981). Por consiguiente, la demanda no debe ser desestimada a menos que se desprenda “con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.” *Rosario v. Toyota de P.R.*, 166 DPR 1, 7 (2005).

III

Como resumimos anteriormente, en su recurso, la parte peticionaria solicitó la desestimación de la demanda argumentando principalmente que Attenure Holdings carecía de legitimación activa para incoar la demanda por no ser el asegurado nombrado en la póliza. También adujo que la cesión de derechos del Consejo de Titulares del Condominio Millenia Park a un tercero como Attenure está expresamente prohibida en la condición F

de las Condiciones Comunes de la póliza de seguro vinculante entre las partes. Así mismo, sostuvo que el contrato de cesión entre las partes codemandadas es nulo por no haber contado con el consentimiento de Chubb, como asegurador, previo a su otorgación.

Por su parte, el Consejo de Titulares del Condomio Millenia Park sostiene que cedió su interés a Attenure, luego de la ocurrencia del evento que le causó pérdidas (el paso del huracán María), y ante el incumplimiento de Chubb de sus obligaciones como su aseguradora. Reiteró que, con la cesión, Attenure meramente adquirió un interés en su reclamación post pérdida. La parte recurrida basó sus argumentos amparada en numerosos precedentes judiciales que sostienen la procedencia de cesiones post-pérdida debido a que dichas cesiones no aumentan el riesgo que la compañía de seguro asumió cuando aceptó el pago de la prima por la póliza.

Como ya indicamos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos confiere la facultad para revisar la *Resolución y Orden* recurrida por tratarse de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, luego de evaluar los argumentos esbozados, así como la muy bien fundamentada determinación recurrida, no hemos encontrado elemento alguno que nos mueva a intervenir con la determinación del foro primario en esta etapa de los procedimientos. En este caso no están presentes ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo que, en el ejercicio de nuestra discreción y ante la ausencia de parcialidad, prejuicio o error craso por el foro de primera instancia en su determinación, corresponde que deneguemos la expedición del presente recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*. Ante nuestra determinación, procede en consecuencia denegar además la *Moción urgente en Auxilio de jurisdicción al amparo de las Reglas 35 y 79 del Tribunal de Apelaciones solicitando*

orden de paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, presentada por la parte peticionaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones